

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 1/2026**

Medidas Cautelares No. 1904-25

**Fernando Enrique Orozco Cassiani, su núcleo familiar y Carolina Briceño  
respecto de Venezuela**

9 de enero de 2026

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 17 de diciembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Federico José Lameda Meléndez (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo, Luz María Cassiani Villa y Carolina Briceño (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, Fernando Enrique Orozco Cassiani es exdiputado de la Asamblea Nacional. El 25 de noviembre él, su esposa, su hijo y su expareja habrían sido detenidos por funcionarios estatales, y desde entonces se desconoce su paradero. Mientras que su madre habría sido objeto de amenazas por parte de dichos funcionarios.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 19 de diciembre de 2025 y obtuvo su respuesta el 20 y 26 de diciembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información al Estado el 29 de diciembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que las personas propuestas beneficiarias están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo, Luz María Cassiani Villa y Carolina Briceño; b) informe si Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño se encuentran bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; c) en caso de que se encuentren bajo custodia del Estado, ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño, sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir; ii. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; d) tome las medidas necesarias para garantizar que Luz María Cassiani Villa no sea objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS****A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Las personas propuestas beneficiarias son: (1) Fernando Enrique Orozco Cassiani, de 63 años, fue diputado de la Asamblea Nacional de Venezuela; (2) su esposa, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, de 62 años, es exfuncionaria pública jubilada de la Asamblea Nacional; (3) su hijo, Brayant Fernando Orozco Castillo, de 36 años; (4) su madre, Luz María Cassiani Villa, de 87 años; y (5) su expareja, Carolina Briceño, de 50 años.

5. El 25 de noviembre de 2025, alrededor de las 9:00 p.m., una operación conformada por efectivos de la Dirección de Inteligencia Estratégica (DIE) de Charallave y de la Dirección Contra la Delincuencia Organizada (DCDO) de la Policía Nacional Bolivariana venezolana (PNB) de Caracas, habría ingresado, presuntamente sin orden judicial y sin justificación, mediante el uso de fuerza y de manera paralela, a la vivienda de Dilia Castillo de Orozco y Brayant Orozco, ubicada en Charallave, en el estado Miranda, así como a la residencia de Carolina Briceño, en Cúa, también en el estado Miranda. Según lo señalado por testigos, los funcionarios estaban encapuchados, vestidos de negro y portaban armas. Se expuso que los agentes sometieron a Dilia Castillo de Orozco, Brayant Orozco y Carolina Briceño y les obligaron a entregar las llaves de sus vehículos, apoderándose de ellos y de otros objetos de valor, hechos que la parte solicitante calificó como "robo". Luego, Dilia Castillo de Orozco, Brayant Orozco y Carolina Briceño fueron subidas a las camionetas utilizadas en la operación.

6. La parte solicitante alerta que fuentes extraoficiales indicaron que esa misma noche del 25 de noviembre de 2025, Fernando Enrique Orozco Cassiani habría sido detenido, golpeado y trasladado a un centro penitenciario en Caracas con signos de tortura y heridas en el rostro. Su vehículo también habría sido robado. Los familiares se dirigieron de inmediato al lugar, pero los funcionarios del Estado venezolano negaron que se encontrara allí. Desde entonces se desconocería su paradero. La parte solicitante calificó la situación como "desaparición forzada".

7. En adición, se reveló que los funcionarios acudieron a la casa de Luz María Cassiani Villa, quien padece de Alzheimer. Sobre ella, la solicitud precisó que el 25 de noviembre de 2025, fue encerrada junto a su cuidadora en una habitación de su casa, y los funcionarios se llevaron artículos de cocina, ropa y calzado. Si bien no fueron detenidas, los agentes estatales habrían regresado días después obligándolas a salir de la casa, indicándoles que ese lugar le pertenecía al Estado venezolano y que "si hablaban las iban a buscar para detenerlas".

8. De manera complementaria, la solicitud puntualizó que Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco padece de insuficiencia cardíaca con arritmias ventriculares, por lo que requiere consumir carvedilol, losartán, cardipirina, rosuvastatina, un anticoagulante y diclofenaco potásico. Se adjuntó un reporte médico elaborado el 20 de junio de 2025 por la Fundación Cardiovascular, que resalta que posee "arritmia ventricular con fibrilación ventricular" y advierte que "los riesgos de no tratar una arritmia cardiaca son: 1. Paro cardíaco; 2. Insuficiencia cardíaca; 3. [Accidente Cerebrovascular]". Por su parte, Carolina Briceño padece de asma y tensión alta, por lo que necesita recibir losartán, hidroclorotiazida e inhalador broncodilatador. Se advirtió que Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco y Carolina Briceño necesitan tratamiento continuo y supervisión médica para mantenerse con vida.

9. La parte solicitante resaltó que los familiares no han obtenido llamadas ni datos de la ubicación de las personas propuestas beneficiarias. Se relató que han visitado diversos centros de detención, a saber:

- a. El 26 de noviembre de 2025, fueron a la sede de la PNB del eje Valles del Tuy – Charallave; El Helicoide en Caracas; y La Quebradita en Caracas. Los funcionarios afirmaron que las personas propuestas beneficiarias no estaban en esos lugares.
- b. El 27 de noviembre de 2025, acudieron a la sede de la PNB en la Zona 7, la de Boleita y Yaguara, en Caracas. Los agentes volvieron a decir que las personas propuestas beneficiarias no estaban ahí.
- c. El 28 de noviembre de 2025, se dirigieron a la sede de la PNB en Maripérez y La Quebradita. Los funcionarios expresaron: "no están aquí, no insista".

- d. El 29 y 30 de noviembre, así como el 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2025, los familiares fueron a la sede de la PNB en La Quebradita. Los agentes no brindaron información, pero recibieron alimentos, ropa y artículos de higiene personal. El 7 de diciembre de 2025, los agentes mencionaron: "ya no están aquí". El 8 de diciembre de 2025, los familiares volvieron a acudir a La Quebradita, pero los funcionarios reiteraron: "fueron trasladados, acá no están".
- e. El 3 de diciembre de 2025, los familiares presentaron una denuncia por la "desaparición forzada" de las personas propuestas beneficiarias ante la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República. En ambos lugares las autoridades les señalaron que "esperen de 20 a 30 días útiles para la respuesta".
- f. El 4 de diciembre de 2025, los familiares se dirigieron al Palacio de Justicia de la Coordinación de Defensa Pública, donde las autoridades les manifestaron que "no les ha sido designado un defensor público [a las personas propuestas beneficiarias], porque no han sido presentad[a]s".
- g. El 8 y 9 de diciembre de 2025, los familiares visitaron El Helicoide, pero tampoco obtuvieron respuesta.
- h. El 15 de diciembre de 2025, acudieron a la sede de la PNB en Boleita, sin obtener respuesta.
- i. El 17 de diciembre de 2025, se acercaron a la sede de la PNB en la Zona 7, y los funcionarios les dijeron: "acá no están, ya se llevaron a los presos políticos de acá".
- j. El 18 de diciembre de 2025, los familiares volvieron a visitar la Defensoría del Pueblo, donde les dijeron: "su solicitud está en proceso, tiene que esperar". Mientras que en la Fiscalía General de la República les resaltaron: "ya está en proceso, tiene que esperar a que lo llamen o venga para enero".
- k. El 19 de diciembre de 2025, los familiares asistieron al Palacio de Justicia de los Tribunales Antiterrorismo, donde les dijeron que "no han sido presentados". Además, los funcionarios habrían advertido que "la PNB siempre hace lo mismo, se los llevan, los mantienen secuestrados y no los presentan".
- l. El 19 de diciembre de 2025, los familiares volvieron a visitar La Quebradita. Los agentes no les dieron información, pero recibieron alimentos y medicamentos.

10. Los familiares sospechan que las personas propuestas beneficiarias puedan estar en la sede de la PNB La Quebradita, debido a que sería la única sede donde se les recibieron medicamentos, ropa y alimentos hasta el 19 de diciembre de 2025. Sin embargo, los familiares no tienen certeza de que se encuentren allí. Asimismo, la parte solicitante expuso que desde el 25 de noviembre de 2025 los familiares viven en un estado de constante "terror". En ese contexto, los hijos de Fernando Enrique Orozco Cassiani habrían tenido que salir de sus casas junto a sus familias. Se alertó que todos permanecen desesperados por conocer el paradero y estado de salud de las personas propuestas beneficiarias, así como por la seguridad y vida de toda la familia.

## **B. Respuesta del Estado**

11. La Comisión requirió información al Estado el 29 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>2</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

---

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

15. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>8</sup>, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad cometida “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>9</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>10</sup>.

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>11</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

17. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>12</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>13</sup>. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>14</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>15</sup>.

18. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país<sup>16</sup>. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos<sup>17</sup>. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la

---

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>9</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>10</sup> CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

1.

<sup>12</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado; CIDH, [Comunicado de Prensa No. 159/24](#), CIDH: Venezuela debe poner fin a la persecución política y garantizar el desarrollo de elecciones libres, 8 de julio de 2024.

<sup>14</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>15</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>16</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

---

libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar<sup>18</sup>.

19. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención<sup>19</sup>.

20. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva<sup>20</sup>. Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención<sup>21</sup>. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban recluidas bajo su autoridad<sup>22</sup>.

21. La Misión determinó que, no solo son responsables por las desapariciones forzadas los cuerpos de seguridad que proceden a los arrestos y mantienen a las personas bajo su custodia ilegalmente, sino también la fiscalía que proporciona una falsa cobertura legal, el sistema judicial que encubre el crimen y no permite el funcionamiento de las garantías judiciales, llegando al extremo de no recibir siquiera recursos de habeas corpus, y la omisión en el cumplimiento de sus funciones de la Defensoría del Pueblo<sup>23</sup>. Advirtió que todos estos actores son parte de la maquinaria represiva del Estado que actúan de manera coordinada<sup>24</sup>. La Misión describió que, en el contexto de la aprehensión, interrogatorio y reclusión de personas opositoras políticas o percibidas como tales, se han identificado patrones que incluyen la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de celdas de castigo, los maltratos físicos y psicológicos, los actos de violencia sexual, la desnudez forzada, el sexo transaccional coercitivo, el uso de electricidad en los genitales, las amenazas para forzar autoinculpaciones o incriminar a terceros, así como las amenazas de causar daño a familiares de las personas detenidas<sup>25</sup>. Sumado a lo anterior, la Misión resaltó que se ha identificado un patrón sostenido y sistemático de detenciones de familiares de personas opositoras o percibidas como tales, lo cual responde a una política de represión orientada a generar miedo y control social<sup>26</sup>.

22. Aunado a lo anterior, la Misión destacó el bloqueo y rechazo sistemático de la tramitación del recurso *habeas corpus* en los casos de personas desaparecidas en Venezuela, lo que la Misión enmarcó en un contexto de falta de imparcialidad en el sistema de justicia que contribuye a una política de Estado de silenciamiento de la oposición o de personas percibidas como tales<sup>27</sup>. La Misión añadió que en ninguno de los

---

<sup>18</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

<sup>19</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

<sup>20</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

<sup>22</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

<sup>23</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

<sup>24</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

<sup>25</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 308.

<sup>26</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 116.

<sup>27</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párrs. 296-297.

---

casos que ha conocido durante su investigación, entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, el recurso habría sido efectivo o habría derivado en alguna medida en beneficio de las presuntas víctimas<sup>28</sup>.

23. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentran las personas propuestas beneficiarias, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

24. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión identifica lo siguiente:

- a. Fernando Enrique Orozco Cassiani fue diputado de la Asamblea Nacional y, según la información pública disponible, en 2019 Nicolás Maduro lo habría “solicitado por traidor a la patria, conspiración en magnicidio y terrorismo”<sup>29</sup>; por consiguiente, el propuesto beneficiario permanecía en situación de clandestinidad<sup>30</sup>. La CIDH nota con preocupación que, según lo informado, el propuesto beneficiario habría sido detenido, golpeado y trasladado a un centro penitenciario en Caracas con signos de tortura y heridas en el rostro. Asimismo, desde el 25 de noviembre de 2025 se desconoce su paradero, y no se tiene información respecto a si recibió atención médica ni sobre su estado de salud actual.
- b. En adición, la Comisión toma nota de que los hechos señalados en la solicitud habrían impactado a su núcleo familiar y su expareja Carolina Briceño. En esa línea, se reportó que Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño fueron detenidos el 25 de noviembre de 2025 por funcionarios estatales armados, vestidos de negro, mediante el uso de la fuerza y sin orden judicial. Estos hechos resultan consistentes con patrones documentados por la Comisión<sup>31</sup> y otros organismos internacionales en los cuales las acciones estatales no solo se dirigen contra personas opositoras o percibidas como tales, sino también contra sus familiares<sup>32</sup>.
- c. Tras su detención, la Comisión advierte que ha transcurrido más de un mes sin datos sobre su paradero, condición jurídica, estado de salud o registro formal de su detención. La parte solicitante calificó la situación como “desaparición forzada”. Si bien en la sede de la PNB La Quebradita los agentes estarían recibiendo medicamentos, ropa y alimentos, los familiares no tienen certeza de que las personas propuestas beneficiarias se encuentren allí, dada la falta de respuesta que los funcionarios públicos.
- d. Además, según se señaló, al momento de la detención, los funcionarios llevaron los vehículos y los objetos de valor de las personas propuestas beneficiarias, lo que la solicitud denominó como “robo”. No se tiene información de que alguna autoridad judicial haya autorizado o supervisado el allanamiento a las viviendas de las personas propuestas beneficiarias o la retención de sus pertenencias.
- e. La Comisión ve con preocupación que, el 25 de noviembre de 2025, Luz María Cassiani Villa, persona mayor, habría sido encerrada junto a su cuidadora en una habitación de su casa, y que los funcionarios se llevaron sus pertenencias. Además, se resaltó que, días después, los

---

<sup>28</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 303.

<sup>29</sup> Diario Contraste Noticias, [El Dgcim persigue a diputado exchavista Fernando Orozco y desvalija su casa](#), 14 de diciembre de 2019.

<sup>30</sup> Correo del Caroní, [Denuncian desaparición de familia del dirigente de Voluntad Popular Fernando Orozco](#), 26 de noviembre de 2025.

<sup>31</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado.

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 116.

agentes estatales volvieron para obligarlas a salir de la casa, bajo la amenaza de que “si hablaban las iban a buscar para detenerlas”.

- f. En relación con la condición de salud, se indicó que Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco padece insuficiencia cardíaca con arritmias ventriculares, mientras que Carolina Briceño sufre de asma e hipertensión arterial, por lo que ambas requieren tratamiento médico específico. No obstante, a la fecha se desconoce el estado de salud actual de las personas propuestas beneficiarias, si fueron sometidas a valoración médica tras su detención, o si están recibiendo atención médica adecuada y los medicamentos prescritos para su condición de salud.
- g. La situación de Fernando Enrique Orozco Cassiani (63 años), Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco (62 años) y Luz María Cassiani Villa (87 años) es de especial seriedad, en tanto se trata de personas adultas mayores. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la edad es un factor para tener en cuenta; toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento<sup>33</sup>. Así también, la Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud; debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación. Por ello ha subrayado la necesidad de garantizar al adulto mayor, de manera clara y comprensible, toda la información necesaria sobre su diagnóstico o situación específica, así como las medidas o tratamientos disponibles para abordar su condición<sup>34</sup>. En consecuencia, la Corte ha determinado que ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas<sup>35</sup>, y en tanto, integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo<sup>36</sup>.
- h. La Comisión observa que los familiares han realizado diversas gestiones ante las autoridades nacionales con el fin de conocer el paradero de las personas propuestas beneficiarias. En particular, se relató que acudieron de manera continua a diversas sedes de la PNB, incluyendo La Quebradita, El Helicoide, Boleita, Zona 7, Yaguara, Maripérez y el eje Valles del Tuy, donde las autoridades negaron que se encuentran en dichos lugares.
- i. Asimismo, los familiares interpusieron denuncias por la “desaparición forzada” de las personas propuestas beneficiarias ante la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República, y realizaron gestiones ante el Poder Judicial para conocer si habían sido presentadas ante un tribunal o contaban con defensor público asignado. No obstante, pese a los esfuerzos, hasta la fecha los familiares no habrían obtenido respuesta.
- j. En ese sentido, resulta preocupante que ninguna de las autoridades de Venezuela haya brindado detalles mínimos sobre la situación de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño. Por ejemplo: las condiciones de su detención; el tipo penal por el que estarían siendo investigados; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlos y derivarlos a un centro

<sup>33</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determínanos Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

<sup>34</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C N° 349, párr. 131.

<sup>35</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), ya citada, párr. 127.

<sup>36</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

---

penitenciario; el lugar exacto en el que se encontrarían en la actualidad; y su situación de salud.

- k. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que las acciones internas emprendidas por los familiares a favor de las personas propuestas beneficiarias no habrían resultado efectivas, lo que las coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que se encuentran en total desprotección frente a los riesgos que podrían estar enfrentando en Venezuela.

25. Dada la situación actual de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de las personas y su estado de salud y, en caso de que las personas estén bajo la custodia del Estado, presentarlas ante la autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales<sup>37</sup>. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas<sup>38</sup>.

26. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo alegada ha sido atendida o atenuada.

27. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

28. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño, y ante el trascurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, se identifica que, pese a las acciones de búsqueda y la presentación de denuncias por los familiares, las autoridades internas no han brindado respuesta sobre su ubicación ni han ofrecido información mínima respecto a sus condiciones de detención o de salud desde el momento de su aprehensión. En el caso de Luz María Cassiani Villa, la Comisión observa que la presencia de funcionarios estatales en su vivienda y las amenazas hacia ella evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento bajo el actual contexto del país. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

29. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

---

<sup>37</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 86.

<sup>38</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

30. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a: (1) Fernando Enrique Orozco Cassiani, (2) Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, (3) Brayant Fernando Orozco Castillo, (4) Luz María Cassiani Villa, y (5) Carolina Briceño. Tales personas se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

#### V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo, Luz María Cassiani Villa y Carolina Briceño;
- b) informe si Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño se encuentran bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- c) en caso de que se encuentren bajo custodia del Estado, ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de Fernando Enrique Orozco Cassiani, Dilia Margarita Castillo Jiménez de Orozco, Brayant Fernando Orozco Castillo y Carolina Briceño, sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
  - i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir;
  - ii. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho;
  - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- d) tome las medidas necesarias para garantizar que Luz María Cassiani Villa no sea objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y
- e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

---

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 9 de enero de 2026, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; Marion Bethel; y Rosa María Payá Acevedo, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta